

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 930.

Artículo de oficio.

Núm. 205.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

El Excmo. Sr. ministro de la Gobernación en telegrama de esta madrugada me dice lo siguiente:

«Las noticias recibidas de provincias son satisfactorias. La derrota en Aya de la facción del cura Santa Cruz ha sido mas importante de lo que se suponía en un principio y ha quedado completamente disuelta la de Ollo activamente perseguida se dirige á Vizcaya y no tardará en quedar completamente libre la vía-férrea del Norte. En Cataluña huyen las partidas carlistas de las poblaciones de alguna importancia y se organiza fuerza de milicia ciudadana que contribuirá poderosamente á sofocar la insurrección. El Gobierno abraza fundadas esperanzas, de que no tardará en quedar restablecido el orden en toda la península.

S. M. la Reina y el augusto infante que fué bautizado ayer con toda solemnidad siguen sin novedad. El banquete que ha habido en palacio ha estado brillante y concurrido.»

Palma 3 de febrero de 1873.—El gobernador.—P. I.—Juan de Mata Dacosta.

Núm. 206.

El Excmo. Sr. ministro de la Gobernación en telegrama de esta madrugada me dice lo siguiente:

«Las partidas carlistas van en disminución y acosadas por las columnas del ejército que han logrado darles alcance en diferentes puntos de las provincias del Norte poniéndolas en completa dispersión. La línea férrea del Norte quedará restablecida de un momento á otro circulando ya los trenes de tropa en la capital y en las poblaciones importantes de la península, la tranquilidad es completa. S. M. la Reina y su augusto hijo continúan sin novedad. Palma 4 febrero de 1873.—El Gobernador.—P. I.—Juan de Mata Dacosta.

Núm. 207.

Sección de Fomento.—Carreteras.—En virtud de lo dispuesto por la Di-

rección general de Obras públicas en 3 del pasado enero, he señalado el día 21 del actual á las doce de su mañana para la adjudicación en pública subasta de los acopios de piedra machacada necesarios durante el actual año económico de las carreteras de Menorca que á continuación se espresan.

La de Mahon á Ciudadela cuyo presupuesto asciende á dos mil doscientas dos pesetas cuarenta y ocho céntimos; y la de Mahon á Villacarlos, que importa doscientas setenta y cinco pesetas treinta y un céntimos.

Las subastas serán simultáneas y se celebrarán en el mismo día y hora señalado en Mahon ante el subgobernador y en Palma en este Gobierno de provincia, con arreglo á lo prevenido en la instrucción de 18 mayo de 1852.

Para conocimiento del público se hallarán de manifiesto en ambas dependencias los presupuestos y pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las dos contrata.

Las proposiciones se presentarán separadamente para cada carretera, en pliegos cerrados, ajustándose para la redacción de estos al modelo adjunto.

La cantidad que previamente ha de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta, será el uno por ciento del presupuesto de contrata. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada propuesta el documento que acredite haberlo realizado del modo prevenido en la instrucción referida.

En el caso que resultaren dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará en el acto y únicamente entre sus autores, una segunda licitación, abierta en los términos que previene la susodicha instrucción, fijándose la primera puja por lo ménos en 50 pesetas y quedando las demas á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Los licitadores deberán exhibir la cédula de empadronamiento.

Palma 3 febrero de 1873.—P. I.—Juan de Mata Dacosta.

Modelo de proposición.

D. vecino de enterado del anuncio que con fecha 3 del cor-

riente se publicó en el Boletín oficial de la provincia, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación de los acopios de piedra machacada destinada á conservación de la carretera de durante el actual año económico, se compromete á tomar á su cargo los mencionados acopios con estricta sujeción á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de (aquí la proposición escrita en letra, advirtiendo será deseada la que así no se espese.)

Fecha y firma del proponente.

Núm. 208.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE LAS BALEARES.

COMISION PERMANENTE.

Presupuestos y contabilidad provincial.

—Pago de nóminas á las amas de lactancia esternas de la casa provincial de Espósitos.—Por medio de circular de 30 de noviembre último, inserta en el Boletín oficial n.º 904, se dirigió esta Comisión á los señores alcaldes de los pueblos de Mallorca recomendándoles eficazmente que en los cinco primeros días de cada mes, remitan nota de las nóminas satisfechas á las citadas amas residentes en los respectivos distritos, pues que al hacer el pago de la cuota provincial se admitirán en cuenta las nóminas pagadas; y como quiera que no obstante la escitación de este cuerpo provincial y de tratarse de un servicio de reconocida preferencia por la índole á que corresponde, son muy pocos los señores alcaldes que han cumplido con lo que se les recomendó en la referida circular; ha acordado esta Comisión permanente dirigirse de nuevo á los espresados señores alcaldes de los pueblos de Mallorca, encargándoles cuiden de llenar la obligación de que se trata, bajo apercibimiento de que á los que resulten morosos se les exigirá la responsabilidad á que haya lugar, arregladamente á las disposiciones contenidas en la vigente ley municipal.

Palma 1.º de febrero de 1873.—El V. P. de la C. P., Antonio Marroig.—

P. A. de la C. P., el secretario, Silvano Font y Muntaner.

Núm. 209.

Suministros.—En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 22 de marzo de 1850, inserta en el Boletín oficial n.º 2705, ha resuelto este Cuerpo provincial de acuerdo con el señor comisario de guerra inspector de provisiones que los precios á que se han de liquidar y abonar los suministros que hayan hecho á las tropas del Ejército y Guardia civil durante el presente mes sean los siguientes:

	Plas.	Cts
Racion de pan de 70 decágramos.	17	
Idem de cebada á 6.9375 litros.	76	
Kilógramo de paja de trigo para pienso.	04	
Idem de paja de cebada para jergones.	04	
Litro de aceite.	101	
Kilógramo de leña.	02	
Idem de carbon.	06	

Palma 31 de enero de 1873.—El vice-presidente, Antonio Marroig.—P. A. de la C. P., el secretario, Silvano Font y Muntaner.

Núm. 210.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Sección de administración.—Publicado el Reglamento para la administración y realización del impuesto sobre derechos reales y trasmisión de bienes, aprobado en 14 de enero último, no puedo ménos de recordar, en obsequio del mejor servicio lo prevenido en el artículo 177, que dispone, que los jueces de primera instancia, los alcaldes populares, registradores de la propiedad, jueces municipales y encargados del Registro civil, notarios públicos y escribanos actuarios, quedan obligados á facilitar á la Administración los datos y noticias que esta les reclame, en el tiempo y forma que determina este Reglamento ó determinen Instrucciones posteriores bajo las pe-

nas en él establecidas ó que en adelante se establezcan.

En su consecuencia y al tenor del artículo 179 interesa que me remitan los escribanos actuarios ó secretarios judiciales el estado mensual que en dicho artículo se dispone; y esto dentro de 3.º día, por lo que respecta al enero vencido; y así sucesivamente; haciendo lo propio con lo que previene el artículo 18.º de dicho Reglamento.

Palma 3 de febrero de 1873.—Bricio M.º Caramés.

Núm. 211.

Seccion de Administracion.—Anuncio.—Impuesto sobre trasmision de bienes y derechos.—Las personas que por virtud de contratos ó de herencias que hayan adquirido bienes ó derechos, acudirán á pagar el impuesto correspondiente á los mismos dentro de los plazos marcados al efecto, si quieren evitarse los gastos y penas consiguientes á la ocultacion y morosidad. Los que denuncien al liquidador del partido ó á la Administracion económica de la provincia las ocultaciones ó fraudes indicados, tendrán derecho á percibir las multas que determina el Reglamento.

Palma 1.º de febrero de 1873.—El gefe económico, Bricio M.º Caramés.

Núm. 212.

D. Francisco Maria Donnet juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

En virtud de este segundo y último edicto se cita, llama y emplaza á cuantas personas se crean con derecho á la herencia de los consortes D. Bartolomé Coll y Colom y D.ª Magdalena Frontera y Oliver, fallecidos el primero en once de mayo de mil ochocientos sesenta y ocho y la segunda en veinte y siete de noviembre de mil ochocientos setenta, sin que ninguno de ellos otorgara testamento ni otra última disposicion, para que dentro de veinte dias á contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial de esta provincia, comparezcan á deducir el espresado derecho en los autos sobre ab intestato de los mencionados conyugues promovidos por D. Andrés Oliver y Coll curador ad-lites de los menores D.ª Catalina y D.ª Concepcion Coll y Frontera; y caso de no hacerlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Palma veinte y siete de enero de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco M.º Donnet.—Por su mandado Geronimo Sureda.

Núm. 213.

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta voluntaria por término de veinte dias y á instancia de D.ª Maria del Carmen Orlandis y Maroto como curadora del menor D. Juan Zaforteza y Cotoner, el predio llamado el Rafael del término de esta ciudad de cabida de cincuenta y ocho cuarteradas, docientos sesenta y seis destres y siete céntimos que linda por el N. O. con carretera de Palma á Inca, por el N. E. y E. con el torrente llamado de

Barbara, por S. O. con camino de Son Goleu y por los restantes puntos con tierras procedentes de dicho predio; y el campo llamado Camp den Salari procedente del predio Son Forteza, tambien de este término, de cabida de cuarenta y cuatro cuarteradas, ciento noventa destres que linda por N. con la carretera de Inca, por S. con tierra de los herederos de D. Teofilo Zaforteza, por E. con camino llamado de Montaña y por O. E. con torrente de Barbara; propias dichas fincas de D. Juan Burgues Zaforteza, arregladamente al plano de condiciones obrante en la escribanía del infrascrito actuario y por el precio que en el mismo se espresa y queda señalado para el remate de dichas fincas el dia veinte y cuatro de febrero proximo venidero á las doce de su mañana en los estrados del Juzgado.

Palma veinte y siete de enero de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco M.º Donnet.—Por su mandado, Antonio Tomás.

Núm. 214.

JUZGADO MUNICIPAL de la villa de Campos.

Hallándose vacante la plaza de suplente de secretario de este Juzgado municipal, he dispuesto hacerlo público por medio del Boletín oficial, para que las personas que deseen obtener dicho destino, presenten sus solicitudes á este Juzgado, con la documentacion de que trata el capítulo segundo del Reglamento de 10 abril de 1871, y en el término de quince dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en dicho periódico oficial.

Campos 27 enero de 1873.—Francisco Sala.

Núm. 215.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DEL PARTIDO DE PALMA.

La liquidacion del Impuesto sobre derechos reales y trasmision de bienes correspondiente al partido de Palma, por fallecimiento del que fué Contador de Hipotecas, D. Rafael Roselló, se ha agregado á este Registro de la Propiedad en virtud de lo dispuesto en la Ley de presupuestos vigente y en el art. 120 del Reglamento provisional para la realizacion y administracion de dicho impuesto.

Al anunciarlo al público debo poner en su conocimiento que los documentos que se presenten para la liquidacion serán admitidos durante las mismas seis horas, desde las 9 de la mañana hasta las tres de la tarde, en que está abierto este Registro de la Propiedad todos los dias no feriados, y llamar la atencion de los contribuyentes sobre las disposiciones de los artículos 218, 219, 220 y 221 del citado Reglamento, publicado en la Gaceta de Madrid de los dias 16 y 17 de enero último, que se transcriben á continuacion, á fin de que aquellos puedan apro-

vechase de los beneficios que los mismos artículos les conceden.

Art. 218. Los actos y contratos otorgados hasta el 31 diciembre de 1872 que estaban exentos del impuesto y cuya exencion ha terminado, si se presentan á las oficinas de liquidacion antes de 1.º enero de 1874, como término improrogable, no devengarán el impuesto. Pasado dicho término, lo devengarán segun la tarifa adjunta á dicho Reglamento.

Art. 219. Los actos y contratos celebrados hasta 31 diciembre de 1872 que tenían señalados en las Tarifas vigentes á las fechas de los otorgamientos respectivos, *tipos de liquidacion menores* que los establecidos por la adjunta á este Reglamento, devengarán el impuesto por aquellos si fuesen presentadas á la liquidacion antes de 1.º de enero de 1874, como término improrogable, y por la que ahora se establece, si se presentasen pasado dicho dia.

Art. 220. Los actos y contratos otorgados hasta el 31 diciembre de 1872 que en las tarifas vigentes á la fecha de su otorgamiento tuviesen señalados *tipos mayores* de liquidacion que los de la Tarifa a junta á este Reglamento devengarán el impuesto por aquellos cualquiera que sea la fecha en que se presenten á liquidacion.

Art. 221. Los actos y contratos anteriores á 1.º de enero de 1873 que no se hubiesen presentado á la liquidacion y pago del impuesto dentro de los plazos legales, quedan libres de las multas correspondientes, si los interesados cumplieren ambos requisitos antes de 1.º enero de 1874, como término improrogable.

Palma 1.º febrero 1873.—Antonio M. Sbert.

Núm. 216.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Correos de las Baleares.

La Direccion general del ramo con fecha 16 del actual me dirige orden para que desde 1.º de febrero próximo rijan en el franqueo de libros entre España y Portugal los siguientes:

Artículos adicionales al Convenio de Correos celebrado entre España y Portugal en 25 de marzo de 1867 acordados por el establecimiento del cambio de libros entre los dos paises:

El Director general de Correos y Telégrafos de España, por una parte; y El Director general de Correos de Portugal por otra parte:

Debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han acordado lo siguiente.

Artículo 1.º Queda permitida la remision de libros en rústica ó encuadernados dentro de los paquetes de correspondencia que se cambien entre España y Portugal.

Art. 2.º Los libros que se remitan de uno á otro pais con arreglo á lo dispuesto por el artículo precedente, serán previamente franqueados hasta su destino mediante el pago de un porte de seis céntimos de peseta en España

y de diez reis en Portugal por cada cuarenta gramos ó fraccion de este peso.

Art. 3.º Los libros ó paquetes de libros que hayan de ser trasportados dentro de las balijas, se presentarán atados con cintas, de manera que facilmente puedan ser reconocidos y no contendrán papel alguno extraño á su publicacion, ni escrito ó signo manuscrito, como no sea el nombre de la persona á quien van dirigidos, el punto de residencia y las señas de su habitacion. Los que no cumplieren con todos estos requisitos, así como los que, sin embargo de haberlos llenado pesaren mas de mil gramos no podrán ser remitidos de uno á otro pais.

Art. 4.º El presente acuerdo que será considerado provisional interin se celebra y pone en egecucion un nuevo Convenio de Correos entre los dos paises, empezará á regir desde el dia primero de febrero de mil ochocientos setenta y tres.

Hecho en doble original y firmado en Madrid el 8 de enero de 1873 y en Lisboa el 10 del mismo mes.—El Director general de Correos y Telégrafos de España, Joaquin M.º Villavicencio.—L. S.—El Director general de Correos de Portugal, Eduardo Lessa.—L. S.

Lo que he dispuesto anunciar en este Boletín oficial en cumplimiento de lo mandado por la Direccion para inteligencia del público.

Palma 27 de enero de 1873.—El administrador principal, Antonio de Galvez Cañero.

Núm. 217.

TELEGRAFOS.

DIRECCION DE PALMA DE MALLORCA.

Debiendo trasportarse en esta isla 246 postes para la reparacion que se ha de verificar en su linea telegráfica; se participa á las personas que pueda interesar, que el dia 15 de este mes se subastará dicho transporte bajo el tipo de 262 pesetas, con arreglo al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Direccion de Telégrafos de esta provincia.

Palma 3 de febrero de 1873.—El director, Enrique Fiol.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Exmo. Sr.: El Consejo de Estado, á quien en 23 de setiembre último se remitió á informe el expediente relativo á la suspension de un acuerdo de la Comision provincial sobre la incapacidad de un concejal del Ayuntamiento de San Agustin, ha manifestado en 22 del actual lo siguiente:

«Exmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 23 de setiembre anterior, ha examinado esta Seccion el adjunto expediente relativo á la suspension de un acuerdo de la Comision provincial de Madrid sobre la incapacidad de un concejal de San Agustin.

Al constituirse el Ayuntamiento en 1.º de febrero del corriente año fué elegido alcalde el concejal D. Juan Ma-

nuel Martín. Poco después acudieron á la Comisión provincial varios vecinos del pueblo exponiendo que el alcalde era deudor á los fondos comunes en concepto de segundo contribuyente, y estaba por tanto incapacitado para desempeñar aquel cargo. En su virtud se resolvió que los concurrentes dedujeran ante el Ayuntamiento su reclamación á fin de que en primer término dictara providencia, y en su caso podría conocer la Comisión provincial como Tribunal de alzada.

Varios concejales pidieron al alcalde en consecuencia que convocara á sesión extraordinaria; mas habiéndose negado á ello, acordó la Comisión provincial, á quien se dió cuenta de lo ocurrido, que en el preciso término de tercero día después de recibida la orden se reuniera el Ayuntamiento bajo la presidencia del regidor primero por no haber teniente de alcalde.

Convocóse en efecto á sesión extraordinaria para el 27 de julio, citándose á los concejales por papeleta duplicada y con expresión del objeto de la convocatoria, y se ordenó asimismo que se requiriera á D. Juan Manuel Martín para que entregara las llaves del local.

Requerido el alcalde para la entrega de las llaves, contestó que no daba permiso para nada; negándose también á firmar la diligencia, que autorizaron en su defecto dos testigos.

El día señalado se reunieron en la antesala de las Casas Consistoriales tres concejales de los seis de que consta el Ayuntamiento; y previa ratificación del nombramiento de secretario interino, que había hecho el regidor primero, declararon por unanimidad incapacitado á D. Juan Manuel Martín para ejercer el cargo de concejal, como comprendido en el caso 5.º, art. 39 de la ley municipal.

El interesado acudió en 30 del mismo á la Comisión provincial alzándose contra el acuerdo del Ayuntamiento, ya porque con fecha 12 del propio mes había consignado, no siendo deudor, sino para aljar toda sospecha, la suma de 5.120 pesetas á que ascendía el alcance según la carta de pago que acompañó; ya porque la sesión en que se acordó su incapacidad no fué autorizada por el verdadero secretario ni se celebró en su propio local.

La Comisión provincial confirmó la providencia del Ayuntamiento, fundándose en que D. Juan Manuel Martín era deudor á los fondos comunes como segundo contribuyente, y en que había motivo para dudar de que hubiera pagado en razón á no estar autorizada por el depositario la carta de pago, ni hallarse visada por el que á la sazón hacia las veces de alcalde.

El gobernador suspendió el acuerdo de la Comisión provincial á instancia del alcalde, juzgando como este que era nulo el adoptado por los concejales, y elevó los antecedentes á la Superioridad á los efectos oportunos.

La Sección, sin perjuicio de exponer á V. E. algunas observaciones á que da lugar este expediente, se ocupará con preferencia del punto relativo á la suspensión que decretó el gobernador

de la provincia del acuerdo de la Comisión provincial, una vez que en lo relativo al fondo del asunto ha manifestado su parecer en diferentes ocasiones conforme con la consulta que emitió el Consejo pleno en el expediente sobre las elecciones municipales de Albox, provincia de Almería.

La ley provincial vigente prescribe en su art. 66, párrafo segundo, que corresponde privativamente por la Comisión provincial, entre otras cosas que enumera, la resolución de las reclamaciones y protestas en las elecciones de concejales, y de las incapacidades y excusas que estos aleguen, en los casos y forma que la ley municipal y la electoral determinen.

Al confirmar la Comisión provincial el acuerdo del Ayuntamiento de San Agustín, que declaró á D. Juan Manuel Martín incapacitado para ejercer el cargo de concejal, conoció de una materia de su exclusiva competencia; y bajo este supuesto no pudo el gobernador de esta provincia suspender el acuerdo, á tenor de lo prevenido en el art. 50 de la ley provincial, que prohíbe terminantemente la suspensión de tales acuerdos, aun cuando con ellos y en su forma se infrinjan algunas de las disposiciones de esta ley ú otras especiales.

La Sección, sin embargo, debe manifestar que el Ayuntamiento de San Agustín no pudo el 27 de julio celebrar la sesión para que fué convocado, no por el sitio en que se verificó, puesto que puede decirse que se vió obligado á ello por fuerza mayor, sino porque no se reunió número suficiente de concejales.

Prescribe el art. 99 de la ley municipal que para que haya sesión se requiere la mayoría del total de concejales que según ella deba tener el Ayuntamiento.

«Si en la primera reunión, añade, no hubiere número suficiente para acordar, se hará nueva citación para dos días después, expresando la causa; y los que concurren pueden tomar acuerdo cualquiera que sea su número.»

El Ayuntamiento de que se trata se compone de seis concejales; y como solo asistieron tres, no pudieron celebrar sesión; por tanto el presidente debió convocar nuevamente para dos días después en la forma que el mismo artículo prescribe, y entonces, cualquiera que sea su número, habrían tomado acuerdo válidamente.

Así y todo, la Comisión provincial confirmó el que en realidad no era acuerdo, aprobando la resolución de que fué objeto; y como la ley provincial otorga al Gobierno en el art. 88 la facultad de inspección á fin de impedir las infracciones de esta ley, de la Constitución y de las demás generales del Estado, ha parecido oportuno á la Sección llamar la atención de V. E. sobre este particular para que, en uso de sus atribuciones, pueda adoptar la medida que en su elevado criterio corresponda.

En resumen: la Sección opina que procede dejar sin efecto la suspensión que decretó el Gobernador de esta provincia del acuerdo de la Comisión provincial origen de este informe, sin per-

juicio de lo demás á que haya lugar con arreglo á las leyes.»

Y conformándose el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone; debiendo no obstante manifestar á V. E. que si aquel alto Cuerpo hubiera emitido su informe antes de terminar el plazo de 40 días que la ley provincial señala por el artículo 53 para la resolución de las alzadas, pasado el cual los acuerdos suspendidos ó apelados se entienden aprobados y son ejecutivos de derecho, hubiera dispuesto, con arreglo al art. 88 de la misma ley, se exigiera la responsabilidad de la Comisión provincial por haber confirmado el acuerdo del Ayuntamiento, que no era válido puesto que no tomaron parte número suficiente de concejales, contraviniendo al art. 99 de la ley municipal, por lo cual se servirá V. E. hacer presente á dicha Comisión provincial que este Ministerio ha visto con extrañeza la falta de observación de la ley municipal, y que en lo sucesivo cuide aquella corporación de no infringir la ley para evitar el disgusto al Gobierno de exigirle la responsabilidad que proceda en justicia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de noviembre de 1872.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Gobernador de esta provincia.

(Gaceta del 8 de enero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Audiencia de Albacete y el Gobernador de esta misma provincia, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. José Pérez Pastor, vecino de Valencia, se presentó ante el juez de primera instancia de Chinchilla un interdicto de recobrar contra D. Jaime Juste, vecino de Madrid, porque estando D. José Pérez Pastor y sus causantes en la quietud y pacífica posesión de un terreno al sitio denominado los Yesares, término de Pérola, confinante con la laguna del mismo nombre, y que correspondía al mayorazgo fundado por Doña Ursula Pastor, D. Jaime Juste le había perturbado en aquella posesión edificando una casa y lanzando al yesero, que de orden de Pastor arrancaba el yeso:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del demandado, recayó auto restitutorio que fué llevado á efecto:

Que á nombre de D. Jaime Juste se acudió al Juzgado manifestando que en virtud de solicitud presentada al Gobernador de la provincia de Albacete, se había instruido expediente en 1871 para el registro y concesión de 750 pertenencias mineras en el terreno á que se refería el interdicto; y que, publicados por la Autoridad civil los anuncios correspondientes, se mostraron parte D. José Pérez Pastor y D. Tadeo Barnuevo, alegando ser dueño de los terrenos denunciados; mas examina-

dos por la Comisión provincial los títulos en que fundaban su oposición, fué esta desestimada y confirmado tal acuerdo por una Real orden de 13 de marzo de 1872:

Que después de terminado el expediente gubernativo, se concedieron á D. Jaime Juste las 750 pertenencias mineras, bajo el nombre de *La Ventura*, expresando ser la concesión de sales alcalinas y terreo-alcalinas, que se hallaban al descubierto en la superficie de terrenos del Estado, término de Pérola, paraje de la laguna del mismo nombre, tomando tranquilamente el concesionario la posesión de estas pertenencias: que aun después de aquel acto, los reclamantes Pastor y Barnuevo solicitaron del Gobernador de la provincia la suspensión de los trabajos de la mina *Ventura*, por ocupar terrenos de la pertenencia de los reclamantes; pero el Gobernador en 28 de agosto próximo pasado resolvió autorizar la explotación de las sales, sin perjuicio de lo que los Tribunales decidieran en su día acerca de la cuestión de propiedad ó indemnización de daños y perjuicios, cuya providencia no resulta reclamada; concluyendo de todo lo expuesto D. Jaime Juste con presentar ante el juez de Chinchilla declinatoria de jurisdicción, ó en su caso apelación del auto recaído en el interdicto:

Que el Gobernador de la provincia despachó requerimiento de inhibición al juez que lo reprodujo á la Sala de lo civil de la Audiencia de Albacete, por haberse admitido la apelación interpuesta por Juste; y fundó el Gobernador su requerimiento en lo dispuesto en los artículos 86, 88, 89 y 94 de la ley de Minas de 6 de julio de 1859, reformada por la de 4 de marzo de 1868; en lo prescrito en el art. 85 del reglamento de 24 de junio de 1868, así como en la Real orden de 8 de mayo de 1839, y en lo declarado por el Real decreto de 25 de noviembre de 1867, decidiendo una competencia en caso análogo:

Que sustanciado el incidente, la Sala, apartándose de la censura fiscal, sostuvo la competencia, alegando que se trataba de una cuestión de posesión sometida por su índole á los Tribunales ordinarios, y que las concesiones mineras por referirse al subsuelo no lastimaban los derechos del dueño del suelo, defendibles ante los Tribunales de aquella jurisdicción:

Que el Gobernador de la provincia, oído el dictamen de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, y resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vistos los artículos 4.º y 9.º del decreto ley de 29 de diciembre de 1868, que al clasificar las sustancias minerales comprende en la tercera sección las sales alcalinas y terreo-alcalinas; no pudiendo explotarse sino mediante concesión que otorgue el Gobierno, la cual constituye una propiedad separada de la del suelo; y cuando una de ambas deba ser anulada y absorbida por la otra, proceden la declaración de utilidad pública, la expropiación y la indemnización correspondiente:

Visto el art. 15 del mismo decreto.

ley, según el cual al Gobernador de la provincia respectiva corresponde la concesión de las pertenencias mineras, y para otorgarlas requiere la instrucción de expediente gubernativo con la debida publicidad á fin de demostrar la existencia de terreno franco, y oír las reclamaciones á que la concesión pueda dar lugar:

Vista la Real orden de 8 de mayo de 1839, que prohíbe á los Tribunales ordinarios la admisión de interdictos contra las providencias administrativas de las Diputaciones y Alcaldes dictadas en el ejercicio de sus atribuciones legítimas:

Considerando:

1.º Que la concesión del Gobierno se refiere á sustancias minerales que se hallan al descubierto y en la superficie del terreno, por lo que, no existiendo para el presente caso separación entre el suelo y el subsuelo, el proveído del juez en el interdicto no puede ménos de invalidar, sin la preparación debida, una concesión administrativa:

2.º Que desestimados por parte de la Administración los fundamentos en que el actor en el interdicto apoya su proposición, así como la instancia por el mismo presentada para que se suspendan los trabajos, la vía intentada es igualmente improcedente por contrariar providencias legítimas de las Autoridades administrativas:

Y 3.º Que en todo caso el particular que se estime agraviado en sus derechos de posesión ó propiedad, tiene expedita la defensa de esos mismos derechos ante los Tribunales en el juicio plenario correspondiente;

Conformandome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta com. etencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintinueve de enero de mil ochocientos setenta y tres.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

(Gaceta del 31 de enero.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETOS.

Accediendo á los deseos de D. José de Bustos, Presidente de Sala de la Audiencia de Sevilla,

Vengo en trasladarle á una de las plazas de magistrado de la de Madrid creadas en virtud de Mi decreto de 26 de diciembre último.

Dado en Palacio á veintiocho de enero de mil ochocientos setenta y tres.—Amadeo.—El ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

En atención á las circunstancias que concurren en D. José Pérez Jimenez, magistrado que ha sido de la Audiencia de Albacete; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrarle, con arreglo á lo que previene la disposición 8.ª transitoria de la ley provisional sobre organización del poder judicial, para la Presidencia de Sala de la de Sevilla, vacante por traslación de D. José de Bustos.

Dado en Palacio á veintiocho de enero de mil ochocientos setenta y tres.—Amadeo.—El ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETOS.

En conformidad con lo propuesto por el ministro de Fomento y el claustro de Profesores de Escuela de Artes y Oficios; teniendo en cuenta los méritos y circunstancias que concurren en D. José Vallejo,

Vengo en concederle la Cruz de primera clase de la Orden civil de Maria Victoria, como comprendido en el párrafo tercero, art. 6.º del reglamento de 18 de julio de 1871.

Dado en Palacio á veinticuatro de enero de mil ochocientos setenta y tres.—Amadeo.—El ministro de Fomento, Manuel Becerra.

D. José Vallejo ingresó por oposición en el Profesorado de Bellas Artes el día 3 de setiembre de 1857, contando por consiguiente más de 15 años de antigüedad en la carrera; es uno de los primeros dibujantes de nuestra patria; figura su firma al pié de algunas de las magníficas láminas que contiene la obra titulada *Monumentos Arquitectónicos de España*; hizo los dibujos en la que se titula *Atlas de las batallas de Africa*, libro que publicó el Depósito de la Guerra, y como pintor lucen sus notables trabajos en los techos del Palacio de la Presidencia del Consejo de Ministros, en los del de Uceda, Teatro Español y en los muros del café de Fornos, descollando tan distinguido artista en el género histórico decorativo.

Encargado de la instalación y organización de una de las secciones de la Escuela de Artes y Oficios, en el número 11 de la calle del Turco, llevó su celo hasta el punto de emprender un viaje á sus expensas á Francia, Inglaterra, Bélgica y Alemania, en cuyos países ha hecho estudios de las Escuelas de artesanos allí establecidas, con granísimo provecho para las de España, y no poco fruto para la enseñanza del dibujo desde sus primeros elementos hasta la copia del yeso y composición, que es la clase que explica como profesor de la citada Escuela.

Fue vocal de los Jurados en las Exposiciones nacionales de Bellas Artes verificadas los años de 1864 y 1866; está condecorado con la Cruz sencilla de la Real y distinguida Orden de Carlos III y con las de San Fernando y Maria Luisa pensionada por acciones de guerra en la campaña de Africa, en la que tomó una parte activa como soldado voluntario.

El ministro de Fomento, Becerra.

En conformidad con lo propuesto por el ministro de Fomento y por el claustro de profesores de la escuela de Artes y Oficios; teniendo en cuenta los méritos y circunstancias que concurren en D. Francisco Torras y Armengol,

Vengo en concederle la Cruz de primera clase de la Orden civil de Maria Victoria, como comprendido en el párrafo

cuarto, art. 6.º del reglamento de 18 de julio de 1871.

Dado en Palacio á veinticuatro de enero de mil ochocientos setenta y tres.—Amadeo.—El ministro de Fomento, Manuel Becerra.

D. Francisco Torras y Armengol ingresó por oposición en el profesorado el 9 de diciembre de 1864; ha hecho tres veces oposiciones á cátedras de Bellas Artes, ocupando siempre lugar en las ternas; en las Exposiciones nacionales verificadas los años de 1864 y 66 mereció medalla de tercera clase por la pintura de Historia, y en el concurso de carácter general en España abierto por el Gobierno en 1867 obtuvo premio unico, adjudicándosele el encargo de pintar un cuadro representando *La Virgen de las Victorias*, obra destinada á la iglesia católica de Tetuan.

Como profesor de dibujo de la escuela de Artes y Oficios presta buenos servicios y fué encargado con D. José Vallejo de dirigir el planteamiento de la sección de aquella, establecida en la calle del Turco, cuyo cometido desempeñó satisfactoriamente, mereciendo los plácemes y aprobación del claustro de profesores y dirección de la citada escuela.

El ministro de Fomento, Becerra.

(Gaceta del 29 de enero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Salamanca y el juez de primera instancia de Castro-Urdiales, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Isidoro Ungo se presentó ante el referido juez querrela criminal contra el Alcalde, Concejales y asociados de Castro-Urdiales por haber impuesto sobre el aguardiente del consumo de la villa una cantidad en concepto de reparto extraordinario, que unida á la que satisfacía por los arbitrios ordinarios y á la que respondía el gravámen á favor del camino de Bercedo daba una exacción superior á la que la ley autoriza; y además denunció especialmente al alcalde por abuso de poder al ocupar sin la autorización judicial cuatro pipas que desde Santander venían consignadas en el lanchon *Clara* á nombre del querrelante;

Que admitida la denuncia, el alcalde remitió al Juzgado copia certificada de los acuerdos de la Junta municipal, referentes al presupuesto de gasto ó ingresos del año económico de 1871-72, de cuyos certificados aparece que en las sesiones de 12 de junio de 1871 y 10 de febrero de 1872 se fijó la cantidad con que se habían de gravar los aguardientes, estando arrendada su cobranza por la cantidad de 25 rs. arroba. Y por último, que ha excitacion del arrendatario se había instruido expediente gubernativo para la cobranza del adeudo en que por el indicado concepto resultaban los aguardientes consignados á D. Isidoro Ungo, y que el alcalde autorizó la ocupación y embargo de las pipas á que se refería la querrela;

Que despues de diversos trámites, dirigió el juez su procedimiento contra los que ejercieron el cargo de alcalde de la villa en la época referida; y en tal estado el Gobernador de la provincia, á excitacion del Ayuntamiento, despachó requerimiento

de inhibición al Juzgado, fundándose lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 132 de la ley municipal, y en los artículos 133, 143 y 161 de la misma ley:

Que sustanciado el incidente de competencia, el juez sostuvo su jurisdicción alegando lo terminantemente dispuesto en el art. 190 de la ley municipal, y en que en el caso presente no había cuestion alguna previa que estuviere sometida al fallo de las Autoridades administrativas:

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictámen de la Diputación provincial, insistió en su requerimiento y resultó el presente conflicto:

Visto el art. 190, caso 3.º de la ley municipal, según el cual, además de los recursos administrativos establecidos por la ley, cualquier vecino ó hacendado del pueblo tiene acción ante los Tribunales de justicia para denunciar y perseguir criminalmente á los alcaldes, Concejales y asociados, siempre que estos en el establecimiento, distribución y recaudación de los arbitrios ó impuestos se hayan hecho culpables de fraude ó de exacciones ilegales, y muy especialmente cuando las cuotas determinadas por los arbitrios fueren superiores á lo que la ley permite:

Visto el párrafo primero del art. 54 del reglamento de 25 de setiembre de 1863; que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de lo cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que con arreglo al art. 190 de la ley municipal, es potestativo en los particulares reclamar ante la Administración ó perseguir en los Tribunales ordinarios los agravios inferidos por exceso en la imposición de cuotas para arbitrios municipales:

2.º Que la querrela entablada por don Isidoro Ungo tiene por objeto calificar la legalidad del arbitrio exigido por el Ayuntamiento, y al mismo tiempo hacer efectiva la responsabilidad en que haya podido incurrir el alcalde por el embargo, y detención de las pipas consignadas al querrelante; hechos que pueden constituir delitos, según el Código penal:

Y 3.º Que el Juzgado se halla en posesión de los datos necesarios para la calificación de aquellos hechos sin que resulte necesaria declaración alguna administrativa previa el fallo judicial;

Conformandome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que esta competencia no ha debido suscitarse.

Dado en Palacio á veintiseis de enero de mil ochocientos setenta y tres.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

(Gaceta del 23 de enero.)

LEY PROVISIONAL

DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

Mandada observar por decreto de 22 de diciembre de 1872, y añadida con notas importantes y apéndices de las disposiciones citadas en la misma por un abogado del ilustre Colegio de Valencia.

Precio: 7 reales.—Véndese en la imprenta y librería de Pedro José Gelabert, calle de la Imprenta, número 2.

PALMA.—Imprenta de Pedro José Gelabert.